

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: GLORIA ALEXANDRA PATIÑO MOSQUERA.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO ROMOLEROUX MARRUGO
RAD. 760013110005-2021-00213-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1004

Cali, 13 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA ALEXANDRA PATIÑO MOSQUERA en representación de la menor MDRP, en contra del señor DANIEL ANTONIO ROMOLEROUX MARRUGO, no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

2) Debe indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor SCG –indicando el grado de parentesco, no solo el nombre-, según el orden previsto en el artículo 61 del CC. y la forma en que deberán ser citados para ser oídos en la presente causa judicial -art. 395 C.G.P.-, concordante con el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

3) No se indica el correo electrónico de los testigos llamados a declarar, conforme el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

4) En el acápite de pretensiones de habla de procesos verbal sumario, cuando el trámite que debe seguir es un proceso verbal, situación que debe tener claridad.

5) La pretensión primera es confusa, toda vez que se dice: “1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor DANIEL ANTONIO ROMOLEROUX MARRUGO, tiene sobre ORLANDO PATIÑO GIRALDO (...)” lo que no guarda relación ni con las partes, ni el menor de edad.

6) No se cumple con lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., pues únicamente se indica la dirección electrónica de la demandante.

7) El apoderado demandante, dentro del cuerpo del poder no indica el correo electrónico, pero si en el encabezado del mismo, y en el acápite de notificaciones de la demanda, pero la dirección electrónica no se encuentra inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme lo indica el Inciso 2 Artículo 5 del Decreto 80 de 2020.

8) Los folios 6, 7, 9 y 10 son ilegibles, por lo que deben ser aportados nuevamente.

9) Omitió indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P).

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: GLORIA ALEXANDRA PATIÑO MOSQUERA.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO ROMOLEROUX MARRUGO
RAD. 760013110005-2021-00213-00
DECISIÓN: INADMITE

10) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

11) Deberá informar bajo la gravedad del juramento qué diligencias ha adelantado la parte actora –apoderado y demandante- a fin de dar con el paradero del demandado, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de amigos, vecinos, familiares del señor demandado, o través del uso de medios digitales, redes sociales, Facebook, instagram etc.

12) En el acápite de notificaciones omite pronunciarse respecto la forma en que se surtirá la notificación de la parte demandada, a pesar que en la demanda indica que desconoce el lugar de residencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado HENRY EMIRO GUZMAN GOMEZ, portador de la CC 16626604 y TP No.89483 del C.S. de la J., para que obre como apoderado de la parte actora, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f16759d670bd8fe887bbf6f9605e5b833b7113c2207568f79645c9d6ed9318c

Documento generado en 13/05/2021 12:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>